



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 429

La Paz, 07 NOV. 2016

**VISTOS:** el recurso de revocatoria, calificado como recurso jerárquico, interpuesto por Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de Educación Radiofónica de Bolivia - ERBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 11 de diciembre de 2015, Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, expresó su intención y formalizó su solicitud de renovación de licencia otorgada para el uso de la frecuencia de 100.9 MHz en FM, en la ciudad de La Paz (fojas 21 a 23).

2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 2133/2015 de 22 de diciembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respondió a la solicitud de renovación de Licencia presentada por ERBOL señalando que una vez que se cumpliera el plazo establecido en la misma, el operador debería tramitar una nueva Licencia (fojas 20).

3. El 28 de abril de 2016, Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, impugnó la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2133/2015 de 22 de diciembre de 2015, expresando los siguientes argumentos (fojas 19 a 19 vuelta):

i) El artículo 30 de la Ley N° 164, al igual que otras disposiciones de esa Ley, establece la posibilidad de renovar las licencias otorgadas.

ii) El ente regulador erróneamente intenta aplicar el parágrafo III de la Disposición Final Sexta del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.

iii) Se tiene conocimiento que el regulador viene dando curso a renovación de licencias en otros servicios, negando tal posibilidad a los operadores de radiodifusión, lo cual es discriminatorio.

iv) A través de ASBORA, Asociación a la cual está afiliado el operador, se viene tramitando una propuesta normativa para la renovación de Licencias.

4. El 23 de mayo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2133/2015 de 22 de diciembre de 2015, expresando los siguientes fundamentos (fojas 10 a 13):

i) El artículo 86 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada por escrito individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, los artículos 58 y 64 de la citada Ley disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

ii) A efectos de considerar si es aplicable o no lo señalado en el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341, debe considerarse que la notificación de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2133/2015 se realizó en el domicilio especial señalado por el operador, es decir en el Edificio Hansa, piso 8, oficina 6 de la ciudad de La Paz; y el recurso de revocatoria fue presentado en oficinas de la ATT en la ciudad de La Paz; lo cual evidencia que no son aplicables las previsiones del parágrafo III del Artículo 21 de la Ley N° 2341; es decir que el recurso de revocatoria debió ser planteado en el plazo de diez 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido.



iii) De la revisión de los antecedentes, el operador presentó el 28 de abril de 2016 recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2133/2015, es decir de manera extemporánea, pues la fecha máxima para impugnar se extendía hasta el 13 de enero de 2016.

5. Mediante memorial presentado el 7 de junio de 2016, Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016 (fojas 8 a 8 vuelta).

6. El 13 de junio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 708/2016 disponiendo que no había lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016, presentada por el operador (fojas 4 a 7).

7. El 1º de julio de 2016, Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, interpuso "recurso de revocatoria", el cual fue calificado como recurso jerárquico, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016, argumentando lo siguiente (fojas 1 a 2 vuelta):

i) No se puede considerar como recurso de revocatoria la impugnación presentada contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2133/2015, ya que la referida Nota no reviste el carácter de acto definitivo, ni reúne los elementos esenciales señalados en el artículo 28 de la Ley N° 2341 ni los señalados en el artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

ii) La citada Nota no está debidamente motivada, para explicar porqué pretende aplicar un Decreto Supremo sobre lo establecido en la Ley, a pesar de la jurisprudencia constitucional existente.

8. A través de Auto RJ/AR-035/2016 de 11 de julio de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso de revocatoria, calificado como recurso jerárquico interpuesto por Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 25).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 899/2016 de 31 de octubre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016 de 23 de mayo de 2016 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 899/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. Por otra parte, el artículo 64 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

3. Asimismo, el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, señala que el recurso jerárquico será resuelto rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

4. Con respecto al argumento del operador respecto a que la impugnación presentada en contra



de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2133/2015 no constituiría un recurso de revocatoria, cabe precisar que tal aspecto fue claramente dilucidado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al emitir el Auto ATT-DJ-A TL LP 708/2016 de 13 de junio de 2016, no resultando conducente el emitir pronunciamiento adicional alguno.

5. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los temas de fondo planteados por ERBOL, corresponde verificar si la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto fue correcta y efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso de revocatoria fuera del término establecido; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso jerárquico necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

6. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso de revocatoria debió ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con el acto impugnado. En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 25 del expediente del caso, la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2133/2015, la cual permite establecer que ERBOL fue notificada, el día 29 de diciembre de 2015, por lo que el plazo de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria, establecido normativamente, venció el 13 de enero de 2016; por tanto, al haber sido planteado el día 28 de abril de 2016, correspondía, como adecuadamente lo hizo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, desestimarlo por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

7. Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

8. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**



**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Augusto Ramiro Peña Vargas, en representación de ERBOL, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 2/2016 de 23 de mayo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

*Milton Claros Hinojosa*  
MINISTRO  
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda